

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar las importaciones comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2155/1970, de 12 de junio, por el que se concede a la firma «Productos Químicos Esso, Sociedad Anónima», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ciclohexano, por exportaciones previamente realizadas de ciclohexanona.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Productos Químicos Esso, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar ciclohexano por exportaciones de ciclohexanona.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Productos Químicos Esso, S. A.», con domicilio en Madrid, Félix Boix, ocho, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de ciclohexano (P. A. 29.01 A.2) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de ciclohexanona (ciclohexanol, ochenta por ciento; ciclohexanona, veinte por ciento) (PP. AA. 29.13 A.3 y 29.05 A.1) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veintiséis kilogramos de ciclohexano.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veinte

como sesenta y tres por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de febrero de mil novecientos setenta, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2156/1970, de 12 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Casadesport, S. A.», por Decreto número 274/1970, de 15 de enero, en el sentido de considerar como índice de reposición los pesos de las pieles.

La firma «Casadesport, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número doscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta, de quince de enero («Boletín Oficial del Estado» de diez de febrero), para la importación de pieles bovinas y ovinas, por exportaciones previamente realizadas, de prendas confeccionadas para señora y caballero, solicita la ampliación de modelos de prendas que sea preciso variar por los imperativos de la moda.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de

quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO.

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Casadesport, S. A.», con domicilio en Córcega, trescientos veintisiete, Barcelona, por Decreto número doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de quince de enero («Boletín Oficial del Estado» del diez de febrero), en el sentido de considerar como índice de reposición los pesos de las pieles, que lo hace sea sistema invariable, con independencia del constante cambio de modelos de prendas.

A efectos contables, se establece que:

a) Por cada cien kilogramos de pieles bovinas contenidas en las manufacturas exportadas, podrán importarse ciento once coma once (111,11) kilogramos de dichas pieles.

Por cada cien kilogramos de pieles ovinas contenidas en las manufacturas exportadas, podrán importarse ciento trece coma sesenta y tres (113,63) kilogramos de dichas pieles.

b) Como porcentajes de pérdidas, y en concepto de subproductos adeudables, dada su naturaleza de desperdicios (P. A. 41,09), el diez por ciento para las pieles bovinas y el doce por ciento para las pieles ovinas.

c) «Casadesport, S. A.», se obliga a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, los pesos exactos y características concretas de la primera materia utilizada en la confección de los diversos modelos de prendas de exportación de que se trate.

d) La comprobación de la correcta declaración formulada por el beneficiario en la documentación de exportación podrá realizarse por la Aduana calculando los pesos netos de piel por modelo de prenda, para lo que deducirá de los totales los pesos correspondientes a forros, hilos de coser, botones, hebillas y demás aditamentos. Sobre los pesos netos de las diferentes clases de pieles declarados, o calculados tras la comprobación, aplicará la Aduana el respectivo índice de reposición, y para las cantidades así determinadas procederá a expedir la oportuna certificación en reposición, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de ese Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de marzo de mil novecientos sesenta, hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de quince de enero («Boletín Oficial del Estado» de diez de febrero).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2157/1970, de 12 de julio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Félix Estrada Mengod», por Decreto 150/1968, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 29), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación ulteriores publicaciones.

La firma «Félix Estrada Mengod», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), para la importación de diversos tipos de papel, por exportaciones previamente realizadas de revistas «El Mueble», solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación la revista «Belleza y Moda».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO.

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Félix Estrada Mengod», con domicilio en Barcelona, calle Rocafort, ciento cuatro, por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación la revista «Belleza y Moda».

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de papel estucado o satinado contenido en las publicaciones «El Mueble» y «Belleza y Moda» previamente exportados, podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta gramos (105,260 Kgs.) de primera materia.

Se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima a importar, que adeudará los derechos correspondientes a la partida arancelaria 47.02.A., conforme a las normas de valoración vigentes.

El beneficiario quedará obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y para cada expedición, la exacta composición del artículo de exportación de que se trate; declaración que podrá ser objeto por la Aduana de las comprobaciones que estime pertinentes, y en base a lo cual, teniendo en cuenta el índice de reposición marcado, expedirá la oportuna certificación en reposición, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidos de abril de mil novecientos sesenta, hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que ahora se modifica, quedando derogados los efectos contables de dicho Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

EXTRANJERA INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA

Mercado de Divisas de Madrid

Cuadros, válidos del día 22 de julio de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,511	69,721
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,599	12,636
1 libra esterlina	165,995	166,494
1 franco suizo	16,159	16,207
100 francos belgas (*)	140,044	140,466
1 marco alemán	19,144	19,201
100 liras italianas	11,049	11,082
1 florin holandés	19,297	19,355
1 corona sueca	13,396	13,436
1 corona danesa	9,268	9,295
1 corona noruega	9,724	9,753
1 marco finlandés	16,678	16,728
100 chelines austríacos	269,313	270,128
100 escudos portugueses	242,603	243,413

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belga convertibles. Cuando se trate de francos belga financieros, se aplicará a la cotización la cotización de francos belga billete.